

Para el caso de destrucción, pérdida o daño total por caso fortuito o fuerza mayor declaro bajo juramento que la mercancía descrita en el rubro IV ha sufrido destrucción, pérdida o daño total por caso fortuito o fuerza mayor y que la información consignada corresponde a la verdad, a efectos de que se proceda a su regularización con exención del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo. Asimismo, en caso de detectarse alguna falsedad, asumo la responsabilidad a que hubiere lugar.

Fecha: ...../...../.....

\_\_\_\_\_  
Firma del titular del CATA

\*El presente formato es un modelo referencial

1975968-1

## Aplican la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS  
N° 000007-2021-SUNAT/300000**

### APLICAN LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA NO DETERMINAR NI SANCIONAR INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Callao, 23 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

Que conforme al literal b) del artículo 12 y de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida, aprobado por el Decreto Supremo N° 192-2020-EF, las empresas de servicios de entrega rápida y los depósitos temporales están obligados a transmitir la información del ingreso y recepción de la mercancía a su local dentro de las doce horas siguientes al término de la descarga;

Que el incumplimiento de la citada obligación califica como infracción prevista en el inciso c) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y se encuentra detallado con los códigos de infracción N18 y N19 de la Tabla de Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 418-2019-EF;

Que los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, otorgan a la SUNAT la facultad discrecional para determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias;

Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000026-2020-SUNAT/300000 se aprobó la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones que se configuren por el ingreso al país de envíos de entrega rápida, que estén previstas en el anexo de la resolución y se hayan cometido desde el 30.11.2020 hasta el 28.2.2021;

Que por otro lado, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por un periodo de noventa días calendario, prorrogado hasta el 2.9.2021 por el Decreto Supremo N° 009-2021-SA, y con el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM se estableció el estado de emergencia nacional hasta el 31.12.2020, plazo que se prorrogó hasta el 31.7.2021 por el Decreto Supremo N° 123-2021-PCM;

Que con el Decreto de Urgencia N° 026-2020, modificado por la segunda disposición final modificatoria del Decreto de Urgencia N° 055-2021, se estableció la modalidad del trabajo remoto hasta el 31.12.2021 para el sector público y privado; de manera simultánea el gobierno del Perú se encuentra ejecutando el proceso de

vacunación para prevenir la COVID-19, cuyo cronograma se encuentra en proceso de ejecución; asimismo, las empresas del sector privado vienen adoptando medidas y protocolos de bioseguridad para garantizar el retorno laboral presencial en forma segura y progresiva;

Que con el Informe N° 000008-2021-SUNAT/312000, la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera señala que el plazo de doce horas establecido en el citado reglamento para transmitir la información del ingreso y recepción los envíos de entrega rápida que son trasladados fuera del terminal de carga aéreo es insuficiente, toda vez que se requiere de un tiempo adicional para el traslado, recepción, pesaje y conteo de la mercancía, así como para la transmisión de la información de la fecha de llegada del medio de transporte, del término de la descarga, de la descarga y del ingreso del vehículo al almacén aduanero;

Que en el mismo informe se indica que la situación expuesta representa el ochenta y nueve por ciento del total de envíos que ingresan al país y se ha visto agravada por la disminución del personal que participa en el proceso debido a la crisis sanitaria y la cantidad de envíos de entrega rápida que ingresan al país, por lo que corresponde adoptar medidas para no sancionar a las empresas de servicio de entrega rápida y depósitos temporales que no cumplan con la obligación de transmitir la información del ingreso y recepción de mercancías dentro del plazo correspondiente hasta el 30.9.2021, fecha en la que se estima puedan recuperar su capacidad operativa y logística, debido al retorno progresivo de sus trabajadores a las labores presenciales;

Que en consecuencia, resulta necesario autorizar el ejercicio de la facultad discrecional a fin de no determinar ni sancionar las infracciones previstas en el inciso c) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas individualizadas y especificadas con los códigos de infracción N18 y N19 de la Tabla de Sanciones, vinculadas a la transmisión del ingreso y recepción de la mercancía durante el proceso de ingreso de envíos de entrega rápida que hayan sido cometidas desde el 1.3.2021 hasta el 30.9.2021;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se ha publicado el proyecto de la presente resolución por considerar que es innecesario, en la medida que se trata de una norma que beneficia a los operadores de comercio exterior;

Estando al Informe N° 000008-2021-SUNAT/312000 de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, en mérito a la facultad prevista en los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF; y a lo dispuesto en el literal c) del artículo 14 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 065-2021/SUNAT;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1. Facultad discrecional

Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones establecidas en el inciso c) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas que se configuren como consecuencia de la transmisión del ingreso y recepción de la mercancía durante el proceso de ingreso de envíos de entrega rápida, siempre que se cumplan de manera conjunta con las siguientes condiciones:

- La infracción corresponda a los códigos de infracción N18 y N19 de la Tabla de Sanciones, aprobada con Decreto Supremo N° 418-2019-EF.
- La infracción haya sido cometida desde el 1.3.2021 hasta el 30.9.2021.
- La infracción haya sido cometida por una empresa de servicio de entrega rápida o un almacén aduanero.
- Se haya transmitido o proporcionado la información omitida.

**Artículo 2. Devolución o compensación**

No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional prevista en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR  
Superintendente Nacional Adjunta de Aduanas

1976150-1

**PODER JUDICIAL****CONSEJO EJECUTIVO DEL  
PODER JUDICIAL****Disponen la implantación del Expediente Judicial Electrónico - (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE) en diversos órganos jurisdiccionales del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Sullana**

Consejo Ejecutivo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000237-2021-CE-PJ**

Lima, 23 de Julio del 2021

VISTO:

El Oficio N° 000021-2021-P-CT-EJE-PJ cursado por el señor Consejero Héctor Enrique Lama More, Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, el señor Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico del Poder Judicial, mediante Oficio N° 000021-2021-P-CT-EJE-PJ solicita a este Órgano de Gobierno la aprobación del pedido del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, respecto a la propuesta de la fecha de puesta en producción e inauguración de la implantación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) - Oralidad Civil, en el marco de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 164-2021-CE-PJ.

**Segundo.** Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000039-2021-CE-PJ amplió el plazo de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE), para el periodo 2021-2023, y mediante Resolución Administrativa N° 000149-2021-CE-PJ aprobó el "Plan de Actividades 2021 de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico - EJE", actividades que comprenden acciones organizadas en dos grupos: I) Procesos jurisdiccionales se ejecutan en medios virtuales y con menor desplazamiento de usuarios y elevada disposición al uso de TIC en los procesos jurisdiccionales y administrativos; y II) Eficaz soporte de los procesos de decisión e información para los servicios judiciales que brinda el Poder Judicial. Con el objetivo de apoyar la continuidad de las acciones del Poder Judicial y su relación con los justiciables, que al margen de las limitaciones producto de la emergencia sanitaria, permita la continuidad en el acceso y administración de justicia.

**Tercero.** Que, la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico desde su conformación al mes de mayo de 2021, a través de su Secretaría Técnica ha venido desarrollando actividades de implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de

Partes Electrónica (MPE) en dieciocho Cortes Superiores de Justicia, concretado en ciento noventa y tres órganos jurisdiccionales que ya disponen de los beneficios del expediente judicial electrónico, en las especialidades Laboral - Nueva Ley Procesal del Trabajo, Contencioso Administrativo subespecialidades Tributario, Aduanero y Temas de Mercado, Civil sub especialidad Comercial y Oralidad Civil. De igual forma, a este número de órganos jurisdiccionales se añaden los correspondientes a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada - etapa intermedia, en atención a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 138-2020-P-CE-PJ. Evidenciando que la ampliación del proyecto del Expediente Judicial Electrónico forma parte de un conjunto de iniciativas del Poder Judicial, con la finalidad de facilitar la labor jurisdiccional, brindar funcionalidad al trabajo remoto de jueces/zas y servidores/as; así como facilitar el acceso a la justicia dentro del escenario provocado por la presencia de la pandemia COVID-19 en el país, y las subsecuentes medidas de emergencia y aislamiento social.

**Cuarto.** Que, mediante Resolución Administrativa N° 164-2021-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo resuelve aprobar la implantación del Expediente Judicial Electrónico - Oralidad Civil, primera fase, en las Cortes Superiores de Justicia de Ica, Puente Piedra - Ventanilla y Sullana.

**Quinto.** Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico ha elaborado el Informe N° 0013-2021-ST-CT-EJE-PJ, teniendo como sustento el Oficio N° 000843-2021-GI-GG-PJ de la Gerencia de Informática de la Gerencia General, mediante el cual se informa respecto a las acciones de implantación del Expediente Judicial Electrónico - Oralidad Civil en las Cortes Superiores de Justicia de Ica, Puente Piedra-Ventanilla y Sullana para la puesta en marcha, considerando las actuales circunstancias de crisis sanitaria que viene afrontando el país. Por su parte, la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General mediante Oficio N° 000058-2021-GSJR-GG-PJ remite el documento denominado Diagnóstico Situacional para la implementación del Expediente Judicial Electrónico - Oralidad Civil en las Cortes Superiores de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, Sullana e Ica, el cual contiene la propuesta de conformación de la Mesa de Partes Física del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral para el Expediente Judicial Electrónico y los órganos jurisdiccionales a considerarse en la implantación del Expediente Judicial Electrónico en la Corte Superior de Justicia de Sullana; manifestando que se propone una ventanilla exclusiva con tres estaciones de trabajo en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral para la atención de ingresos de documentos en los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Sullana, debiéndose precisar que, advirtiendo el estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno central, las primeras acciones para su ejecución priorizarán el uso de la Mesa de Partes Electrónica para la presentación de demandas y escritos.

**Sexto.** Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana mediante Oficio N° 000743-2021-P-CSJSU-PJ formaliza la solicitud de implantación del Expediente Judicial Electrónico - Oralidad Civil en su respectiva Corte Superior, indicando su predisposición en la ejecución de las acciones necesarias para su implantación y propone como fecha de entrada en funcionamiento del Expediente Judicial Electrónico a partir del día 26 de julio, que si bien es cierto la propuesta inicial para la inauguración fue el 3 de agosto próximo; sin embargo, a iniciativa del Presidente de la referida Corte Superior, previa coordinación con las áreas técnicas correspondientes, esta fecha se modificó para el 9 de agosto del año en curso.

**Sétimo.** Que, existiendo la necesidad de continuar con las implantaciones del Expediente Judicial Electrónico como herramienta de transformación digital y medida inmediata de dar sostenibilidad al acceso a la justicia ante la prolongación de la crisis sanitaria que afronta el país; y estando en ejecución las actividades correspondientes al Plan Operativo Institucional del Expediente Judicial